|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180024500** |
| DEMANDANTE | **FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso, dignidad humana y vida digna.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **de radicado No. 2018-711-2122749-2 del 1 de junio de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

[…]

*PRIMERO: Me encuentro inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por parte de las AUC de ituango- Antioquia. Soy una persona de escasos recursos que no tiene trabajo estable. ( con 66 años no me dan empleo.)( a folios 1 y 8)*

 *Además, de tres hijos, tienen una joven que acaba de cumplir 18 años de edad.*

*SEGUNDO: Mi señora, ELDA JAEL ROJAS, que está dentro del núcleo de desplazamiento tienen problemas de DEABETES AGUDA y se encuentra en convalecencia^ A FOLIOS ,2 AL 7 )*

*TERCERO: por este solo hecho, y ante las enfermedades que presenta mi esposa ( 56 años)y además por su edad y el sufrimiento y dolor que se ha causado después del desplazamiento de ITUANGO por parte de las AUC, lo hace una persona PRORIZABLE,*

*CUARTO: Por ese solo hecho, soy una persona prioritaria de conformidad con la resolución 090 de 2015 ( a folios 2 al 7)*

*QUINTO: Somos personas de escasos recursos que no tienen trabajo estable. ( con 65 años no me dan empleo)*

*SEXTO: Sin embargo me han suspendido las ayudas, porque según la UARIV " ya superé las carencias.*

***SEPTIMO:*** *Además que no le otorgan la indemnización, no obstante haberme hecho una encuesta de carencias.*

***OCTAVO****. Entregué toda la documentación que me pidieron sobre mi situación en el momento desde el año pasado.*

*Me siento muy cansado y agotado de tanto ir a los centros DIGNIFICAR, sin tener ningún resultado, Concreto y de fondo.*

*EL DERECHO DE PETICION (GESTIÓN DIRECTA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO) SIN CONTESTACIÓN Y RESPUESTAS DE FONDO DE LA UARIV MOTIVO PRINCIPAL DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA (folios 9,10 y11)*

***NOVENO:*** *Me vi en la necesidad reiterar no solo la indemnización sino las ayudas porque NO es mi culpa que el estado no tenga recursos financieros para pagarme algo de sufrimiento a las víctimas después del desplazamiento.*

*A través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO realicé una GESTION DIRECTA ( la número 365 de 2018)ante la UARIV pero ésta entidad no me contestó DE FONDO. ( A FOLIOS 9,10 y11), lomas curioso es me contestan*

*Esta fue radicada el 1 de junio de 2018 (ver radicado del derecho de petición a folios), pero me contestaron de una manera irregular y NO DE FONDO, Veamos:*

*Al recibir la contestación me dicen que ordenaron unas ayudas y las tuvieron que devolver, porque no fui a reclamarla, y que NO INTERPUSE RECURSOS cuando en otras oportunidades nos informaran por escrito y llamaban al celular.*

*Pero también me contestan que " le informamos que podrá acercarse ,a partir del mes de abril de 2018, a los puntos de atención o centros de regionales ubicados a los largo del territorio nacional, donde deberá llevarla documentación completa requerida según el hecho victimizante..." (Resaltado y subrayado mio)( a folio 12 con anverso ).*

*Como puede observarse me contesta citándome para un mes que paso como es abril de 2018, cuando la petición la hice en junio de 2018.*

*No obstante he ido a los centros DIGNIFICAR y en realidad me sacan como "volador sin palo" me dicen que el gobierno no ha autorizado las indemnizaciones y que eso ,lo saben en todas partes, etc.*

*Eso no es una contestación de fondo, no es nada y es el mismo documento que le contestan a todos, no analizan los memoriales y no determinan las pruebas y mucho menos las analizan, la edad de los peticionarios ni las circunstancias de salud del núcleo.*

***DECIMO:*** *He ido varias veces a los centros DIGNIFICAR y no me dan respuesta positiva, a pesar de haber allegado todos los documentos que igualmente anexó la DEFENSOR DEL PUEBLO.*

[…]

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 27 de julio de 2018 (folio 22 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 30 de julio de 2018 (folio 24 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 31 de julio de 2018 (folio 28 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 2 de agosto de 2018[[2]](#footnote-2) manifestando lo siguiente:

 […]

*“CASO CONCRETO*

*El señor FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO, presenta derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, al cual se le dio respuesta bajo radicado interno de salida No 20187205437031 del 23 de marzo de 2018 comunicación nos permitimos aportar al presente escrito.*

*Ahora bien, complementando lo informado al accionante respecto de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, informamos a su Honorable despacho que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 2017 , la Dirección General de la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 01958 de 6 de junio de 2018, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa".*

*En este sentido, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarías de las medidas de reparación.*

*Para el caso particular, el señor FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, pero que en nuestros registros se evidencia haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento va mencionado por la RUTA TRANSITORIA, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 15 de la Resolución 01958 de 2018. En este sentido, se le informó al accionante que la unidad tiene hasta el día 16 de enero de 2019 para brindarle una respuesta de fondo a través de cualquiera de los canales de atención disponibles donde se le informará si le asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 01958 de 2018.*

*Téngase en cuenta señor Juez que, el señor FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO actualmente cuenta con 65 años de edad y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de capacidad laboral certificado por EPS o IPS,*

*Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 01958 de 2018, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ¡i) encontrarse incluida en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado .*

*Valga la pena destacar que, si bien el accionante anexó con el derecho de petición una certificación que da cuenta de la presunta discapacidad que padece, lo cierto es que la misma no satisface los presupuestos de que trata el artículo 8 de la Resolución 1958 del 2018 que, a su vez, remite a la Resolución 583 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, acto este último del cual emerge que el certificado de discapacidad deberá contener los siguientes requisitos:*

*• Los datos del solicitante;*

*• Los datos de la IPS;*

*• Lugar y fecha de expedición de la certificación;*

*• La categoría de discapacidad;*

*• El nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona.*

*A la luz de lo anterior, y hasta tanto el accionante no allegue la certificación de discapacidad en los términos arriba señalados, no es posible para esta Entidad determinar si le asiste derecho a acceder a la ruta priorizada de que trata el citado artículo 8 de la Resolución 1958 del 2018.*

*La respuesta que emitió esta entidad cumple con radicado de salida 201872013253031, de fecha 1 de agosto de 2018, conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna .*

*Ahora bien, frente a la entrega de la comunicación 20187205437031 del 23 de marzo de 2018nos permitimos informar lo siguiente:*

*Guía suministrada por la empresa 4-72, en la cual se evidencia que la respuesta fue enviada a la dirección aportada por el (la) accionante: RN924182656CO*

[…]

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de certificación del desplazado de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS (folio 10 del cuaderno principal).
* Copia de historia clínica de Elda Jael Rojas. (folio 6 al 16 del cuaderno principal)
* Copia de la Cedula de Ciudadanía de Francisco Luis George Garro. (folio 17 del cuaderno principal)
* Copia de derecho de petición presentado ante la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS el 1 de junio de 2018. (folio 18 a 21 del cuaderno principal)
* Comunicación 20187209454451 de l UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. (folio 21 del cuaderno principal)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición e igualdad, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-2122749-2 de 1 de junio de 2018[[3]](#footnote-3).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[4]](#footnote-4), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta complementaria mediante comunicación con radicado No. 201872013253031 el 1 de agosto de 2018, enviada por correo certificado con orden de servicios 10239507 y guía de servicio No. RN989947588CO, a la dirección carrera 99 C Bis 42 A 15 sur Barrios la Rivera –Localidad Kennedy en Bogotá, que fue aportada en el derecho de petición y en el escrito de la presente demanda; este Despacho verificó en la página web del correo certificado y se pudo evidenciar que fue entregado exitosamente.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 1 de junio de 2018 y la respuesta fue dada el 1 de agosto de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante FRANCISCO LUIS GEORGE GARROy al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 18 A 20 del cuaderno principal. En el cual solicita: “ *Por lo anterior se solicita a se ordene a quien corresponda, se realice la gestión necesaria para que se le programe las AYUDAS por el momento y de contera, más adelante su INDEMNIZACION DE TIPO ADMINISTRATIVO de oficio o por petición del interesado FRANCISCO LUIS GEORGE ,en este escrito.*

*De igual manera NO se le siga postergando el pago ya programado para el año 2018 en lo posible bajo los criterios de PLANEACION DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.*

*Como conocedores de sus altas gestiones y entereza le reiteramos, la presente para llevar a buen término esta solicitud, y en especial a favor del señor FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO y en lo posible que la decisión sea DE FONDO y concreta, teniendo en cuenta que es una persona acreditada como desplazada y victima ante la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, siendo necesario determinar una fecha concreta o turno para los efectos concretos mencionado, con base al término dado por la H. Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 28 a 40 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. En el cual solicita: “ *Por lo anterior se solicita a se ordene a quien corresponda, se realice la gestión necesaria para que se le programe las AYUDAS por el momento y de contera, más adelante su INDEMNIZACION DE TIPO ADMINISTRATIVO de oficio o por petición del interesado FRANCISCO LUIS GEORGE ,en este escrito.*

*De igual manera NO se le siga postergando el pago ya programado para el año 2018 en lo posible bajo los criterios de PLANEACION DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.*

*Como conocedores de sus altas gestiones y entereza le reiteramos, la presente para llevar a buen término esta solicitud, y en especial a favor del señor FRANCISCO LUIS GEORGE GARRO y en lo posible que la decisión sea DE FONDO y concreta, teniendo en cuenta que es una persona acreditada como desplazada y victima ante la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, siendo necesario determinar una fecha concreta o turno para los efectos concretos mencionado, con base al término dado por la H. Corte Constitucional*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)